

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XVIII - Nº 500

Bogotá, D. C., viernes 12 de junio de 2009

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se regula el expendio,
distribución y consumo de bebidas alcohólicas y
sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las
instituciones educativas y se prohíbe la instalación
y funcionamiento de juegos de suerte y azar.*

Bogotá, D. C., mayo 30 de 2009

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente de la Comisión Sexta

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

En nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley número 179 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar*, nos permitimos presentar ponencia favorable para segundo, en los siguientes términos.

Cordialmente,

*Jaime Restrepo Cuartas, Coordinador Ponente;
Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2008 CAMARA

*por medio de la cual se regula el expendio,
distribución y consumo de bebidas alcohólicas y
sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las*

*instituciones educativas y se prohíbe la instalación
y funcionamiento de juegos de suerte y azar.*

OBJETO

El proyecto de ley tiene por objeto regular el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar, en las instituciones educativas y en los sitios aledaños a estas.

ANTECEDENTES:

Este proyecto de ley fue radicado el día 17 de octubre del año 2008, por los Representantes a la Cámara David Luna Sánchez, Jaime de Jesús Restrepo Cuartas y Luis Enrique Salas; publicado en la *Gaceta del Congreso* número 728 de 2008, es el producto de discusiones y análisis sobre la problemática relacionada con el expendio y consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas en inmediaciones de las instituciones educativas del país, realizado en foros en diferentes universidades con la participación activa de rectores de las mismas, como también la intervención de algunos parlamentarios como fue el caso del doctor Pedro Vicente Obando Ordóñez. La ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 99 de 2009, cuya discusión y aprobación se dio en la Comisión Sexta de la Cámara el 15 de abril/2009, siendo asignados ponentes para segundo debate los Representantes Jaime Restrepo Cuartas y Pedro Vicente Obando Ordóñez, como coordinador ponente y ponente, respectivamente.

El Proyecto obedece básicamente a la preocupación que existe por el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas, así como a la instalación y funcionamiento de juegos

de suerte y azar en lugares cercanos a las instituciones educativas, lo que redundo en problemáticas de orden social, esta última circunstancia adicionada al texto inicial del proyecto por los ponentes, en esta oportunidad. Se sugirió además dentro de la discusión en primer debate, la inclusión de la prohibición, existencia y funcionamiento de casas de lenocinio y residencias de paso que se prestan como centros de prostitución dentro de un perímetro no inferior a los 200 metros de las instituciones educativas y en los sitios aledaños a estas. Lo anterior en razón a que muchas veces las mal denominadas whiskerías, es donde generalmente se disfraza la prostitución bajo la denominación de servicio de damas de compañía, dichos establecimientos en algunos casos son solamente lugares de contacto entre trabajadoras sexuales o niñas y adolescentes sometidas a violencia sexual comercial y los “clientes”, pero en otros se improvisan espacios privados donde se realizan las actividades sexuales.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Pretendemos mostrar el punto de vista de las personas que de una forma u otra encuentran vulnerados sus derechos por la existencia de lugares en los que se ofrece alcohol, sustancias psicoactivas y funcionamiento de juegos de suerte y azar, la existencia y funcionamiento de casas de lenocinio cerca de centros educativos, debido a que entorpece el desarrollo de la academia y el aprendizaje sociocultural y perturba a maestros, estudiantes, padres de familia, e incluso hijos de estudiantes.

La encuesta nacional “El perfil del sistema de servicios de salud de Colombia, en su primera y segunda edición (junio de 1999 y mayo de 2002, respectivamente), revela el consumo de sustancias psicoactivas en jóvenes estudiantes entre los 10 y los 24 años, sustento del estudio realizado en el año 2001 en 27 capitales y tres municipios del país. El alcohol es la sustancia psicoactiva de mayor consumo entre los jóvenes. Tunja y Bogotá son las ciudades del país donde se encuentra la mayor proporción de jóvenes consumidores y el mayor consumo se da entre los estudiantes universitarios y en los hombres. Los casos nuevos son más frecuentes entre las mujeres y los estudiantes de secundaria.

La edad más frecuente de inicio de consumo de alcohol y cigarrillo está entre los 10 y 14 años, con un promedio de 13,7 años para el inicio de consumo de cigarrillo y otras sustancias psicoactivas, y de 12,9 para el inicio de consumo de alcohol. La marihuana y la cocaína son las sustancias ilícitas de mayor consumo entre los jóvenes. Medellín y las ciudades del Eje Cafetero (Manizales, Armenia y Pereira) presentan el mayor consumo y el mayor número de jóvenes que las consumieron por primera vez en el último año. Cali es la ciudad con mayor consumo de cocaína en jóvenes. El consumo de marihuana y de cocaína es mayor en estudiantes universitarios mas-

culinos, excepto en Arauca con mayor consumo entre las mujeres. En general el consumo de bazuco y de inhalables es más frecuente en los estudiantes de secundaria que en los universitarios.

Igualmente, en el informe presentado como exposición de motivos en el proyecto original se presentan referencias al tema producto de consultas con quienes residen en la vecindad de las universidades y colegios, así como de los bares, tiendas, tabernas, casas de lenocinio, whiskerías, residencias de alojamiento de paso, entre otros lugares que venden alcohol. Los vecinos manifestaron que estos lugares además de afectar la situación de los estudiantes, compromete su tranquilidad pues en un gran número de casos los desmanes causados por estudiantes bajo la influencia del alcohol, los han obligado a desplazarse o de sus casas o a pagar grandes sumas de dineros que tienen ocasión por los daños que se producen a cargo de los estudiantes enajenadas.

II. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

El Proyecto de ley que se presenta a continuación busca regular situaciones de orden general e impersonal relacionadas con el comportamiento ciudadano y el ejercicio de una actividad relacionada con el expendio de bebidas alcohólicas alrededor de los centros educativos, y que corresponde al Congreso de la República en el ejercicio de sus atribuciones de poder de policía.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, “en un Estado Social de Derecho, el uso del poder de policía –tanto administrativa como judicial–, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas”¹.

De la sentencia citada tenemos que resaltar que el poder de policía, es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano, que tienen que ver con el orden público y con la libertad. Esta competencia, le corresponde por regla general al Congreso de la República, por cuanto, *sólo el Congreso de la República puede establecer límites y regulaciones a las libertades y derechos*.

III. EL CASO CONCRETO

Frente al caso concreto, debemos tener en cuenta que el expendio de licores es una actividad económica enmarcada en la libre iniciativa privada dentro de los límites del bien común, lo cual quiere decir que puede ser regulada, mediante ley por tratarse de la limitación de derechos constitucionales fundamentales, los cuales además deben interpretarse en armonía con otros derechos, que por su esencia se consideran fundamentales, tales como los derechos de

¹ Corte Constitucional Sentencia C 024 de 1994.

los niños, de los adolescentes, la educación, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, el medio ambiente, la recreación y el respeto a la dignidad humana, entre otros.

En todos los casos, se deben tener en cuenta los siguientes artículos de la Constitución Política:

Artículo 1°. Estado Social de Derecho, autonomía de las entidades territoriales y respeto a la Dignidad humana.

Artículos 13, 16, 25 y 26, relacionados con el derecho a la libertad y la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, derecho al trabajo y libertad de escoger profesión u oficio.

Artículo 44. Derechos fundamentales de los niños.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

Artículo 49. El derecho a la salud.

Artículo 58. Propiedad privada y la función social y ecológica: así como la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Destacamos en este artículo que “*corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo*”.

Artículo 333. Libertad económica e iniciativa privada, dentro de los límites del bien común.

Artículo 334. Dirección general de la economía a cargo del Estado, intervención del Estado para lograr el pleno empleo a los recursos humanos, preservación del ambiente, etc.

Los anteriores artículos de la Constitución deben tenerse en cuenta en el estudio discusión y aprobación de este proyecto de ley, por cuanto sobre estos recae el debate desde el punto de vista político y jurídico.

Dentro de las disposiciones legales relacionadas con la educación, contamos entre otras, con la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1993.

Existen además otras normas relacionadas con el objeto del proyecto como son:

Artículo 1°. de la Ley 30 de 1992 que establece: “la educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza

con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

De otro lado está la Ley 115 de 1994 en la cual se señalan todas las disposiciones referentes a la educación, en ella encontramos una vez más dentro de los fines el efectivo desarrollo social de los estudiantes así como el digno trato por parte del Estado en lo atinente a la prestación del servicio educativo. Es a todas luces una realidad latente que al coexistir lugares en los que se venda licor con entidades educativas se coartan los derechos a la educación digna y al óptimo desarrollo social de los educandos.

El artículo 1°. Objeto de la ley. La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.*

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. Fines de la educación. De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

4. *La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*

5. *La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*

6. *El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.*

7. *El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.*

8. *La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*

9. *El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país.*

10. *La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.*

11. *La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.*

12. *La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y*

13. *La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.*

IV. CONDICIONES DE SALUBRIDAD

En diferentes mesas de trabajo en donde se analizó esta problemática, expertos en el tema de salud, desde un punto de vista científico, establecieron las siguientes conclusiones:

GENERALIDADES:

Es un hecho indiscutible que el uso y abuso del Alcohol Etilico, sustancia psicoactiva “lícita”, ha sido

parte de la historia humana y se le ha dado una valoración positiva con variaciones socioculturales, relacionándolo con beneficios a la salud, con la interacción social, y haciéndolo copartícipe fundamental de todo tipo de celebraciones.

Se ha despertado un gran interés en el estudio del consumo de alcohol en las últimas dos décadas, debido a su creciente aumento en los jóvenes y a su relación cada vez más evidente con eventos epidémicos como los cardiovasculares y el cáncer, y con otros problemas de salud que han venido en crecimiento acelerado como la enfermedad mental, las patologías sociales, la violencia intra y extrafamiliar, la morbilidad y mortalidad por accidentes de vehículo automotor, el suicidio, el ausentismo laboral y escolar, los problemas interpersonales, las conductas sexuales peligrosas, el síndrome de alcohol fetal, los problemas nutricionales, entre otros.

El consumir licor a edades no permitidas (antes de los 18 años en Colombia y otros países o antes de los 21 años en los Estados Unidos), contribuye a las tres primeras causas de muerte entre los 12 y 20 años (lesiones no intencionales, homicidios y suicidio). El “emborracharse” (definido como la ingesta de más de cinco tragos en una ocasión) es un patrón frecuente de consumo de alcohol entre la juventud, relacionándose con complicaciones como la intoxicación aguda, los comportamientos sexuales de riesgo (con ETS y embarazos no deseados), violencia (lesiones personales y a terceros), y los accidentes automovilísticos. En Colombia, según los resultados del segundo estudio nacional de salud mental y consumo de sustancias psicoactivas, se estima que hay 29.611.233 mayores de 12 años consumidores de bebidas alcohólicas, sin presentarse diferencia por sexo; de cada 10 personas, cerca de 9 son consumidoras.

EL CONSUMO DE ALCOHOL EN CIFRAS: UN PROBLEMA DE SALUD PUBLICA

A. Datos de Consumo Global en Colombia

– **Segundo Estudio Nacional de Salud Mental y Sustancias psicoactivas:** Se estima que hay 29.611.233 mayores de 12 años consumidores de bebidas alcohólicas, sin presentarse diferencia por sexo; de cada 10 personas, cerca de 9 son consumidoras.

– Informe situación de Salud en Colombia, Indicadores Básicos 2007, Ministerio de la Protección Social:

Estudio Nacional de Salud mental en Colombia, 2003 (MPS; OMS/Harvard, FES):

Trastornos relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas: Prevalencia de Vida hombres: 20.8%, Mujeres 2.6%, Total 10.6%.

Prevalencia de vida de Abuso de Alcohol: Hombres 13.2%, Mujeres 1.6%, Total 6.7%

– Estudio Salud mental de Antioquia 1999:

Prevalencia anual de Dependencia: Hombres 6.6%, mujeres 5%, total 5.8%.

Prevalencia anual de abuso: Hombres: Hombres 8.7%, Mujeres 6.6%, Total 7.6% Sumando dependencia y abuso: Total 14% aprox.

Consumo en jóvenes:

– Jóvenes y Drogas en Países Sudamericanos (CICAD / OEA) 2006

• Alcohol Sustancia de Mayor consumo en 9 países estudiados.

• Colombia ocupa 1er lugar en el consumo en los últimos 30 días (51.9%).

– Encuesta Nacional de Consumo de Sustancia psicoactivas en Jóvenes de 10 a 24 años (RUM-BOS-Observatorio Colombiano sobre Consumo de SPA) 2001

Resultados: 83.8% consumió alcohol alguna vez en su vida; 78.3% lo hizo en el último año; y 44.7% en el último mes. Se obtuvieron mayores prevalencias de consumo en los hombres en general y en la población universitaria: Prevalencia de vida 94.6%, prevalencia de último año 89.7% y prevalencia último mes 67.1%. El 23.7% de los casos nuevos de consumo corresponde a las personas entre 15 y 19 años y 0.7% de los casos nuevos en el grupo de los 20 a los 24 años. El promedio de edad de inicio de consumo corresponde a los 13 años (la mayoría- 65.5%- inician entre los 10 y 14 años). Se observa un porcentaje muy bajo de inicio entre los 20 y 24 años (muy poco probable que inicien en esas edades). Se encontró en cuanto a frecuencia de consumo, 1 a 3 veces al mes 24.8%, 4 a 11 veces al año 21.7%, 1 a 2 días por semana 10.8%, 3 a 6 días a la semana 3.1 %, todos los días 0.7%.

Encuesta Nacional de Consumo de Sustancia psicoactivas en Jóvenes de 12 a 17 años (Ministerio de la Protección Social- CIDAD/OEA) 2004

Resultados: Prevalencia de último año de consumo de alcohol 61.9%, siendo Medellín la de más consumo, seguida por Bogotá y Bucaramanga. Las prevalencias de consumo para alcohol y cigarrillo son las más altas dentro de las sustancias psicoactivas, siendo el hombre el de mayor consumo.

	ALCOHOL	CIGARRILLO
PREVALENCIA DE VIDA	74.9%	46.1%
PREVALENCIA ULTIMO AÑO	61.9%	30.6%
PREVALENCIA ULTIMO MES	50.3%	22.7%
EDAD PROMEDIO INICIO	12.3 Años	12.7 Años

Le siguen al alcohol y al cigarrillo otras sustancias en orden descendente:

Tranquilizantes, Marihuana, Estimulantes, Solventes e Inhalantes, Extasis, Alucinógenos y Cocaína, con un consumo global de sustancias ilícitas del 13.5%.

– Un estudio publicado por la Academia Americana de Pediatría (Pediatrics 2007:119:76-85), aplicando el YRBS a 15.514 estudiantes de bachillerato (8, 9, 10 y 11) en los 50 Estados, mostró que el 44.9% reportaban haber bebido en los últimos 30 días, siendo la modalidad “borrachera” (más de cinco tragos por vez) el 28.8 %, presentándose en estos con más frecuencia el bajo rendimiento escolar, las conductas de riesgo como conducir en estado de ebriedad, estar sexualmente activos, fumar, ser víctimas de violencia, intentar suicidio o utilizar drogas ilícitas.

– Un estudio realizado en México y publicado en la revista Salud mental vol. 28, No.1, feb 2005, realizado con 10.659 estudiantes de bachillerato en Ciudad de México, mostró que 65.8% habían consumido alguna vez en la vida y 35.2% en el último mes, siendo las poblaciones masculina y femenina igualmente afectadas, con un aumento en el 2% en relación a datos del año 2000.

B. Consumo en universitarios:

– Encuesta Nacional de Consumo de Sustancia psicoactivas en Jóvenes de 10 a 24 años (RUM-BOS-Observatorio Colombiano sobre Consumo de SPA) 2001.

Resultados: Se obtuvieron mayores prevalencias de consumo en los hombres en general y en la población universitaria: Prevalencia de vida 94.6%, prevalencia de último año 89.7% y prevalencia último mes 67.1%. El 23.7% de los casos nuevos de consumo corresponde a las personas entre 15 y 19 años y 0.7% de los casos nuevos en el grupo de los 20 a los 24 años. Se observa un porcentaje muy bajo de inicio entre los 20 y 24 años (muy poco probable que inicien en esas edades). Se encontró en cuanto a frecuencia de consumo, 1 a 3 veces al mes 24.8%, 4 a 11 veces al año 21.7%, 1 a 2 días por semana 10.8%, 3 a 6 días a la semana 3.1 %, todos los días 0.7%.

– Una revisión de artículos publicados entre el 2005 y el 2006 sobre el tema de consumo en universitarios tempranos, mostró: Que los universitarios, en particular los de los primeros semestres, parecen estar en un alto riesgo para presentar problemas con el consumo de alcohol. En la Universidad de Sao Pablo, Brasil, un estudio mostró que al menos el 7% de mujeres y 8% de hombres habían conducido al menos una vez en estado de embriaguez; 33% de varones admitieron haber estado borrachos al menos en 7 ocasiones en su vida; 13.5% de las mujeres admitieron haber estado borrachas al menos una a dos veces; 28% reportaban lagunas; solo el 15% de varones y 20% de mujeres pensaban que el beber en forma excesiva era peligroso; ambos géneros reportaron acceso fácil a las bebidas alcohólicas; 10.5% admitieron haber consumido en el pasado mes al menos un trago en la universidad. En Ecuador, se encuestaron más de 700 estudiantes del primer año en la Universidad de Guayaquil, mostrando que 39% eran consumido-

res abusivos, 23.5% conducían después de beber, y 17% habían tenido accidentes después de tomar.

ASPECTOS AMBIENTALES

El problema social generado por la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en establecimientos de comercio circundantes a los centros educativos, además de los tópicos analizados, también extiende su efecto destructivo en la búsqueda de un ambiente sano.

Son claras las conclusiones de la Secretaría Distrital del Medio Ambiente que diagnosticó que el 80 por ciento de los establecimientos de diversión en Bogotá están incumpliendo con las normas ambientales, después de haber hecho verificaciones en 700 de ellos, sin dar una localización precisa, pero esta evaluación se concentra más en el problema del ruido, dice que mientras los niveles permitidos en establecimientos comerciales o industrias van hasta los 80 decibeles en el día, hay casos donde el ruido excede los 95. Explicó que los “rumbeaderos” están haciendo grandes aportes a los niveles de contaminación por el incumplimiento de las especificaciones necesarias para reducir los niveles de sonido hacia el exterior.

Según los datos de la SDA, el 76 por ciento de las quejas por ruido de la ciudadanía provienen de actividades relacionadas con el entretenimiento y la diversión, mientras que las industrias sólo contribuyen con un 17 por ciento y las actividades de servicio con un 7 por ciento.

La venta de licores en los establecimientos de comercio va acompañada con la música estridente y a alto volumen, considera esta un estímulo para el consumo. Oír esta música a estos niveles deja de ser una percepción auditiva agradable. Se transforma en un sonido molesto, (ruido) incluso perjudicial, que puede limitar nuestra vida y nuestras relaciones de manera irreversible.

El ruido es el contaminante más común, y puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, indeseado, inoportuno o desagradable.

En un sentido más amplio, ruido es todo sonido percibido no deseado, que se clasifica como un factor adverso, desagradable, molesto que interfiere la convivencia ciudadana; es considerado por las Naciones Unidas como violatorio de los Derechos Fundamentales y de los Derechos Humanos.

CARACTERÍSTICAS DE LA CONTAMINACION

El ruido presenta grandes diferencias con respecto a otros contaminantes:

Es el contaminante más barato de producir y necesita muy poca energía para ser emitido.

Es complejo de medir y cuantificar.

No deja residuos, no tiene un efecto acumulativo en el medio, pero sí puede tener un efecto acumulativo en sus efectos en el hombre.

Tiene un radio de acción mucho menor que otros contaminantes, vale decir, es localizado.

DECIBELES	EFECTOS NOCIVOS
35-70	Dificultad en conciliar el sueño
35	Pérdida de calidad del sueño
40	Dificultad en la comunicación verbal
45	Probable interrupción del sueño
50	Malestar diurno moderado
55	Malestar diurno fuerte
65	Comunicación verbal imposible
70-80	Pérdida de oído a largo plazo
110-140	Pérdida de oído a corto plazo

Efectos sobre la persona

Malestar: Este es quizá el efecto más común del ruido sobre las personas y la causa inmediata de la mayor parte de las quejas. La sensación de malestar procede no solo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensa, de estar siendo perturbado.

Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de “salud” dada por la Organización Mundial de la Salud: “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad”.

Los efectos sobre la salud por la contaminación ambiental es el generador de los mayores costos sociales después de la contaminación del agua y de los desastres naturales. Estos han sido calculados en 1.5 billones de pesos anuales relacionados con la salud pública, la mortalidad y la morbilidad.

Por último, atendiendo a las modificaciones que se presentan en la presente ponencia, queremos hacer referencia a los efectos que la adicción al juego produce en niños y adolescentes, lo que se ha visto reflejado en varios estudios epidemiológicos que indican una tasa de prevalencia superior en la edad adulta. El diagnóstico sobre salud mental – III lo considera como una patología o ludopatía, donde el comportamiento está caracterizado por la no capacidad de abstenerse respecto al juego, lo que genera una gradual alteración en las diferentes áreas de la vida del sujeto que para nosotros es necesario resaltar y por lo tanto incluir dentro de las prohibiciones que se adicionan en el proyecto para el debate en la Comisión VI de la Cámara de Representantes.

Además el consumo y la dependencia de sustancias psicoactivas suponen una importante carga para los individuos y las sociedades en todo el mundo. El Informe sobre la Salud en el Mundo 2002, señaló que el 8,9% de la carga total de morbilidad se debe al consumo de sustancias psicoactivas. El informe

reveló que, en 2000, el tabaco supuso un 4,1% de la carga de morbilidad, el alcohol un 4%, y las drogas ilícitas un 0,8%. Gran parte de la carga de morbilidad atribuible al consumo y a la dependencia de sustancias es el resultado de una amplia gama de problemas sanitarios y sociales, entre ellos el VIH/ SIDA, que en muchos países tiene como principal determinante el consumo de drogas inyectables.

En atención a lo expuesto nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Proposición

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 179 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar; y casas de lenocinio.* con el pliego de modificaciones que se anexa.

De los honorables Congresistas,

Jaime Restrepo Cuartas, Coordinador Ponente;
Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar; y casas de lenocinio.

Los ponentes presentamos las siguientes modificaciones al texto aprobado en la Comisión Sexta al proyecto de la referencia, con fundamento en las razones que exponemos.

Modifíquese el título del proyecto de la referencia con el fin de incluir la prohibición de la existencia y funcionamiento de casas de lenocinio, lo que será incluido en el articulado del proyecto.

El título quedara así ***por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar; y casas de lenocinio.***

Modifíquese el artículo 1º, sobre el objeto, con el fin de incluir los factores mencionados en el título, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar, **casas de lenocinio y residencias de alojamiento de paso** en las instituciones educativas y en los sitios aledaños a estas, atendiendo las disposiciones contenidas en

la Ley 388 de 1997, sobre Planes de Ordenamiento Territorial.

Inclúyase en el párrafo del artículo 4º, la palabra **ocasionalmente, en razón a que ella obedece a que sin ser objeto social de algunos establecimientos el vender licor si a petición del usuario se les venda una bebida como sobremesa.**

El artículo 4º queda así:

Artículo 4º. Expendio de bebidas alcohólicas. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados en un perímetro inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio.

Parágrafo. De la prohibición consagrada en este artículo, se exceptúan los establecimientos de comercio abiertos al público o privados, que en desarrollo y cumplimiento de su objeto social, expendan bebidas alcohólicas **ocasionalmente.**

Modifíquese el artículo 5º para incluir la prohibición de la existencia y funcionamiento de casas de lenocinio y residencias de alojamiento de paso que se ubiquen en un perímetro no inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

El artículo 5º queda así:

Artículo 5º. Se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar al interior de las instituciones de educación.

Así mismo se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de establecimientos de comercio destinados a juegos de suerte y azar; **casas de lenocinio y residencias de alojamiento de paso** que se ubiquen en un perímetro no inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio y los parámetros establecidos en el POT Plan de Ordenamiento Territorial.

Jaime Restrepo Cuartas, Coordinador Ponente;
Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar; y casas de lenocinio.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar, casas de lenocinio y residencias de alojamiento de paso en las instituciones educativas y en los sitios aledaños a estas, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, sobre Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2º. Finalidad. En cumplimiento de los fines esenciales establecidos en la Constitución Política, es deber del Estado asegurar el ejercicio del derecho a la educación como derecho constitucional, para lo cual garantizará las condiciones de salubridad, ambientales, sanitarias y sociales en el entorno de los establecimientos educativos.

Artículo 3º. Deberes. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. En consecuencia, deberán velar y propender por el respeto a la dignidad humana con una formación integral, que preserve la salud física, moral mental e intelectual de las personas que acceden a ella.

En desarrollo de los anteriores deberes:

1. Las Instituciones educativas deberán propender por una formación integral de los educandos, que promueva los valores morales, sociales y culturales, el respeto por la dignidad humana, para lo cual deberá adelantar políticas de bienestar en procura de estos principios, tales como programas para prevenir la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, la violencia la adicción al juego y cualquier otra situación que afecte su formación integral.

2. La sociedad ejercerá control social en el entorno de las instituciones educativas que facilite el cumplimiento de los deberes de estas y del Estado.

3. Las autoridades municipales y distritales velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4º. Expendio de Bebidas Alcohólicas. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados en un perímetro inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio.

Parágrafo. De la prohibición consagrada en este artículo, se exceptúan los establecimientos de comercio abiertos al público o privados, que en desa-

rollo y cumplimiento de su objeto social, expendan bebidas alcohólicas ocasionalmente.

Artículo 5º. Se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar al interior de las instituciones de educación.

Así mismo se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de establecimientos de comercio destinados a juegos de suerte y azar; casas de lenocinio y residencias de alojamiento de paso que se ubiquen en un perímetro no inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio y los parámetros establecidos en el POT, Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6º. Sanciones: El incumplimiento de lo establecido en los artículos 4º y 5º de esta ley, acarreará solidariamente, para el propietario del inmueble, el poseedor, el arrendador, el arrendatario, tenedor y/o el propietario y/o administrador del establecimiento su cierre definitivo y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por el alcalde local o inspector de policía del municipio o distrito, previo al trámite del proceso policivo.

Artículo 7º. Medida Preventiva. Las autoridades de policía distritales y municipales quedan investidas de la facultad de cerrar temporalmente los establecimientos de comercio cuando el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de esta ley fuere en flagrancia, sin perjuicio de la acción de policía correspondiente. El acto administrativo de cierre temporal por flagrancia, tendrá los recursos de ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jaime Restrepo Cuartas, Coordinador Ponente;
Pedro Vicente Obando Ordóñez, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

SUSTANCIACION

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE**

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2009

Autorizo la publicación del presente informe de la ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 179 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas*

en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar.

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes; *Jaime de Jesús Restrepo Cuartas*, Coordinador; y *Pedro Vicente Obando Ordóñez*.

Mediante Nota Interna No. C. S. C. P. 3.6 – 070/09 del 11 de junio del 2009, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

Cordialmente;

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISION SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 15
DE ABRIL DE 2009 AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 179 DE 2008 CAMARA**

*por medio de la cual se regula el expendio,
distribución y consumo de bebidas alcohólicas y
sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las
instituciones educativas y se prohíbe la instalación
y funcionamiento de juegos de suerte y azar.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, incluyendo la dosis personal, la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar, en las instituciones educativas y en los sitios aledaños a estas, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 388 de 1997, sobre Planes de Ordenamiento Territorial.

Artículo 2°. Finalidad. En cumplimiento de los fines esenciales establecidos en la Constitución Política, es deber del Estado asegurar el ejercicio del derecho a la educación como derecho constitucional, para lo cual garantizará las condiciones de salubridad, ambientales, sanitarias y sociales en el entorno de los establecimientos educativos.

Artículo 3°. Deberes. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. En consecuencia, deberán velar y propender por el respeto a la dignidad humana con una formación integral, que preserve la salud física, moral, mental e intelectual de las personas que acceden a ella.

En desarrollo de los anteriores deberes:

1. Las Instituciones educativas deberán propender por una formación integral de los educandos, que promueva los valores morales, sociales y culturales, el respeto por la dignidad humana, para lo cual deberá adelantar políticas de bienestar en procura de estos principios, tales como programas para prevenir

la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo, la violencia la adicción al juego y cualquier otra situación que afecte su formación integral.

2. La sociedad ejercerá control social en el entorno de las instituciones educativas que facilite el cumplimiento de los deberes de estas y del Estado.

3. Las autoridades municipales y distritales velarán por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 4°. Expendio de bebidas alcohólicas.

Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos de comercio abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, ubicados en un perímetro inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio.

Parágrafo. De la prohibición consagrada en este artículo, se exceptúan los establecimientos de comercio abiertos al público o privados, que en desarrollo y cumplimiento de su objeto social, expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 5°. Se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar al interior de las instituciones de educación.

Así mismo se prohíbe la autorización, instalación y funcionamiento de establecimientos de comercio destinados a juegos de suerte y azar que se ubiquen en un perímetro no inferior a doscientos (200) metros de los centros educativos.

En los municipios con población inferior a cincuenta mil habitantes, la distancia será reglamentada por el Concejo Municipal, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial del respectivo municipio y los parámetros establecidos en el POT, Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 6°. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 4° y 5° de esta ley, acarreará solidariamente, para el propietario del inmueble, el poseedor, el arrendador, el arrendatario, tenedor y/o el propietario y/o administrador del establecimiento su cierre definitivo y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual será impuesta por el alcalde local o inspector de policía del municipio o distrito, previo al trámite del proceso policivo.

Artículo 7°. Medida Preventiva. Las autoridades de policía distritales y municipales quedan investidas de la facultad de cerrar temporalmente los establecimientos de comercio cuando el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de esta ley fuere en flagrancia, sin perjuicio de la acción de policía correspondiente. El acto administrativo de cierre temporal por flagrancia, tendrá los recursos de ley.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 179 de 2008 Cámara “por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar.” Lo anterior consta en el Acta número 18 del quince (15) de abril de 2008.

Cordialmente,

El Secretario General, Comisión Sexta Constitucional,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995*, cuyo texto fue aprobado en primer debate el 2 de junio de 2009, en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención consta de 2 artículos a saber:

El artículo 1° establece la modificación al inciso final del artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, donde se suprimió la parte que disponía que el Presidente del órgano de administración deportivo podría ser reelegido hasta por dos periodos consecutivos únicamente.

Y el artículo 2°, establece su vigencia.

ANALISIS CONSTITUCIONAL

El constituyente de manera clara quiso que dentro de los principios constitucionales se reconociese el deporte y la recreación como un derecho de contenido social, centrado en el fomento de este tipo de actividades, la adecuación, organización y control de los entes públicos y privados que manejan el deporte asociado en Colombia cuyo fin ha sido el de involucrarlos en el proceso de modernización del Estado.

Es por ello que el proyecto de ley sometido a estudio se encuentra enmarcado dentro del artículo 52, Modificado. Acto Legislativo número 2 de 2000, artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, que a su texto dice: *El ejercicio del deporte, sus ma-*

nifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tiene como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas, (negrilla fuera de texto).

Igualmente los artículos 44 y 45, en su mismo orden reconocen como derechos fundamentales de los niños entre otros la recreación y sin dejar de lado a los jóvenes al darles la oportunidad de participar de manera activa en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, lo que nos lleva a precisar que son justamente nuestros jóvenes los que han encontrado en el deporte una actividad de esparcimiento para el tiempo libre.

ANALISIS LEGAL

Como quiera que el deporte en nuestro país es una actividad que reporta beneficios para la salud y además goza de la protección del Estado por formar parte del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales de nuestra carta política, se hace necesario fijar ciertos lineamientos, los cuales se llevan a cabo mediante normas que enmarcan el derecho privado, sin que ello signifique una intromisión del Estado para que ellas puedan ejercer libremente sus actividades, lo que permite que se puedan modificar o derogar normas que se encuentren dentro del marco de la Ley 181 de 1995, para dar mayor participación a quienes de manera comprometida con el deporte quieren desarrollar políticas a largo plazo.

Razones por las cuales motiva al legislador realizar esta modificación al Decreto 1228 de 1995, expedido por el señor Presidente de la República en su momento, previas las facultades extraordinarias otorgadas a través de la Ley 181 de 1995 en su artículo 89 numeral 2, para fijar los parámetros en la estructura de los organismos deportivos del sector asociado.

En este mismo sentido encontramos el Decreto 641 de 2001, que reglamenta la Ley 582 de 2000, en el que a través del artículo 2°, sobre organismos deportivos de manera clara y precisa expresa que “*Los clubes deportivos, los clubes promotores, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado e integrantes del Sistema Nacional del Deporte. Sus*

planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física”, lo que nos lleva a concluir que no es conveniente tal como lo expresa el autor de esta iniciativa en su exposición de motivos, que el gobierno a través de un Decreto restrinja la democracia al interior de los organismos deportivos, ya que la presencia o ausencia de un directivo la determinan sus afiliados conforme a lo establecido en sus estatutos.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 338 de 2009, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995*, y el texto aprobado en primer debate en la sesión del día 2 de junio de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Rodrigo Romero Hernández,

Representante a la Cámara.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2009 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 2 de junio de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 21. Estructura. La estructura de los organismos deportivos del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura comprenderá, como mínimo, los siguientes órganos:

1. Órgano de dirección, a través de una asamblea.
2. Órgano de administración colegiado.
3. Órgano de Control, mediante revisoría fiscal, en aquellos municipios que excedan de 20.000 habitantes.
4. Órgano de disciplina, mediante un tribunal deportivo.
5. Comisión técnica y comisión de juzgamiento.

El órgano de administración no podrá ser inferior a tres (3) miembros incluido el Presidente, quien será el Representante legal. Su Periodo será de cuatro (4) años. No se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

Artículo 2. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Romero Hernández,

Representante a la Cámara

Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 338 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995*. Autor: honorable Representante *Mauricio Parodi Díaz*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponente para primer debate del Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara al honorable Representante *Rodrigo Romero Hernández*.

El Proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 283 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 355 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por el honorable Representante *Rodrigo Romero Hernández*, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de (2) dos artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995*.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativa-

mente siendo designado como Ponente para segundo debate el honorable Representante Rodrigo Romero Hernández. La Secretaria deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su **anuncio** en la Sesión del día 27 de mayo de 2009, Acta número 33.

Todo lo anterior consta en el Acta número 34 del (2) dos de junio (2009) dos mil nueve de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO, 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2009

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, 036 de 2007 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.*

Apreciados Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos rendir el informe respectivo a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes del texto conciliado del Proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones en sus respectivas sesiones plenarias realizadas los días 12 de diciembre de 2007 en Cámara de Representantes y 11 de junio de 2008 en el Senado de la República.

Las diferencias básicamente corresponden al resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes. En consecuencia, comparados y estudiados los textos aprobados por las dos cámaras y luego

de analizar cada uno de los artículos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes con el texto final en la Plenaria de Senado, encontramos que se presentan diferencias en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12, 24, 25, 26, 28, 29, 32, 33, 34, 36, 41, 42, 53, 62 y 63. El artículo 63 queda como artículo transitorio.

Igualmente, se eliminan los artículos 10 y 11 lo cual corre la numeración. Así mismo, los artículos que en el texto aprobado en Cámara contenían el Código de Ética para el ejercicio de la profesión, son fusionados en el texto aprobado en la Plenaria de Senado en un solo artículo que corresponde al artículo 11, lo que nuevamente modifica la numeración reduciendo el texto a 55 artículos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger como texto definitivo el aprobado en la Plenaria del Senado de la República del día 11 de junio de 2009, el cual se transcribe a continuación:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2007 SENADO, 036 DE 2007 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARCHIVISTICA

Artículo 1º. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio profesional de la archivística el desempeño laboral de profesionales, con título legalmente expedido, en todo lo relacionado con el manejo de los archivos, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el conocimiento, organización, recuperación, difusión, preservación de la informa-

ción, conservación y conformación del patrimonio documental del país.

Artículo 2°. Campos de acción. Para efectos de la presente ley, el ejercicio de la archivística comprende:

a) La aplicación de los principios universales de procedencia y de orden natural en la organización tanto de los archivos públicos como privados, bajo el concepto de Archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la distribución, la consulta, la organización, la recuperación y la disposición final de los documentos, en sus distintos soportes.

b) La producción, identificación, organización, clasificación, descripción, selección, valoración, diagnóstico, conservación y custodia de documentos y en general todas las actividades que propenden por el desarrollo de la gestión documental.

c) La planeación, diseño, coordinación, control, administración, evaluación y gerencia técnica de los procesos archivísticos, en sus distintos soportes.

d) La docencia y la investigación científica en el área de archivística, que se complementa de manera interdisciplinaria con otras profesiones y disciplinas afines.

Parágrafo. Las actividades que propendan por el desarrollo de la gestión documental se complementan de manera interdisciplinaria con las tareas de reprografía, microfilmación, digitalización, restauración, divulgación, administración e investigación que en el marco de la función archivística pueden realizar profesionales y técnicos de otras disciplinas según su especialidad.

Artículo 3°. De los profesionales de la archivística. Se entiende por profesionales de la archivística y están amparados por la presente ley, los profesionales técnicos, profesionales tecnológicos y profesionales universitarios que hayan recibido título de formación en programas archivísticos en Instituciones de Educación Superior, cuyo título corresponda a los niveles señalados en la Ley 30 de 1992 o en las disposiciones legales vigentes en materia de educación superior.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA

Artículo 4°. Requisitos para ejercer la profesión de archivista. Para ejercer legalmente la profesión de Archivista en el territorio nacional, se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del título respectivo, el cumplimiento de las demás disposiciones de ley, la inscripción en el Registro Unico Profesional de Archivistas y haber obtenido la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 5°. De la tarjeta profesional. Solo podrán obtener la Tarjeta Profesional de archivista, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano quienes:

a) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística otorgado por universidades, o Instituciones de Educación Superior, legalmente reconocidas, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

b) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, otorgado por universidades e Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos.

c) Hayan obtenido el Título Profesional de Archivística, otorgado por universidades o Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 6°. De la inscripción en el Registro Unico Profesional de Archivistas y tarjeta profesional para extranjeros. Quienes ostenten el título profesional de Archivista y tengan la condición de extranjeros, y se vinculen laboralmente o pretendan vincularse en Colombia temporalmente en labores propias de la archivística, deberán obtener para tal efecto, Tarjeta Profesional o certificación de inscripción profesional temporal, según el caso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, concedidos por un período de un (1) año, prorrogables por un periodo igual.

TITULO III

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE ARCHIVISTA

Artículo 7°. Ejercicio ilegal de la profesión. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Archivista sin el lleno de los requisitos, contemplados en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes, quedará inmerso en el ejercicio ilegal de la profesión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las autoridades penales, administrativas y disciplinarias, según el caso.

Igual sanción recibirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe se anuncie o se presente como Archivista profesional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Incurrir en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la archivística que estando debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional de Archivistas, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su Tarjeta Profesional o certificado de

inscripción profesional. De igual manera, quienes se encuentren sancionados disciplinariamente.

Artículo 8°. Para el desempeño de un cargo público o privado que requiera el ejercicio de la archivística, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, se requiere presentar la tarjeta o matrícula profesional de archivista o el certificado de inscripción profesional según el caso, expedido por el Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo. Corresponderá a la Función Pública reglamentar las características y perfiles de los cargos de archivistas en las diferentes entidades del Estado y niveles de la administración pública.

Artículo 9°. *Prestación de servicios archivísticos.* Cualquier Sociedad, que preste servicios en el campo del ejercicio de la archivística deberá contar con los servicios de archivistas de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la Ley 594 de 2000, y las demás normas que las complementen.

TITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL COLEGIO COLOMBIANO DE ARCHIVISTAS

Artículo 10. El Colegio Colombiano de Archivistas como entidad asociativa, que representa los intereses profesionales, académicos y de responsabilidad deontológica de esta área de las ciencias sociales y humanísticas, conformado por un mayor número de afiliados activos de esta profesión, con estructura interna y funcionamiento democrático, plural y equitativo, que funcionará con su propio peculio y cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento, apoyo, inspección y vigilancia en el ejercicio profesional de la Archivística. A partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los Archivistas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

b) Crear el Registro Unico Profesional de Archivistas y realizar el trámite de inscripción correspondiente.

c) Conformar el Tribunal Nacional Etico de Archivística, para darle cumplimiento a las responsabilidades establecidas en el Código Deontológico o Código de Etica, de que trata la presente ley y de conformidad con las disposiciones legales vigentes y de su Reglamento Interno.

TITULO V

DEL CODIGO DEONTOLOGICO O CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE ARCHIVISTICA

CAPITULO I

De los principios generales del Código de Etica para el ejercicio de la profesión de Archivística

Artículo 11. *De los principios generales.* El ejercicio profesional de la archivística debe ser guiado

por criterios, conceptos y elevados fines de responsabilidad, que propendan a enaltecer la profesión, por lo tanto los profesionales de la archivística ejercerán su profesión bajo los siguientes principios:

1. El archivista protegerá la integridad de los bienes documentales que custodian, para que constituyan fiel testimonio del pasado. La primera misión del archivista consiste en proteger la integridad de los documentos, conservarlos y custodiarlos. Simultáneamente velará por la integridad de los documentos, factor que, en ocasiones, puede entrar en conflicto con intereses y derechos de empleados, propietarios, usuarios, y en contradicción con el pasado, el presente y el futuro. Actuará siempre con objetividad e imparcialidad. Resistirá las presiones de cualquier fuerza que intente manipular las evidencias, encubrirlas o distorsionar los hechos.

2. El archivista valorará, seleccionará y conservará el material de archivo en su contexto histórico, legal, administrativo y documental, manteniendo el principio de procedencia de los documentos de archivo. El archivista procederá de acuerdo con los principios archivísticos generales aceptados y practicados. Tendrá en cuenta la creación, conservación y difusión de la información en soportes tradicionales, así como la contenida en medios electrónicos y los multimedia. Se interesará por seleccionar y recibir documentos para resguardarlos y conservarlos en los archivos que tiene a su cargo, así como para ordenarlos, describirlos y difundirlos, facilitando su consulta. Valorará imparcialmente el material, basándose en el conocimiento de los requerimientos que presenten las instituciones administrativas y en las políticas de adquisición. Adelantará la ordenación y descripción de los documentos que se haya decidido conservar de acuerdo con los principios archivísticos de procedencia y orden original, y sistematizará la información tan pronto como los recursos se lo permitan. Adquirirá los documentos teniendo como base la misión de las instituciones y los recursos con que cuentan; por ningún motivo los adquirirá cuando corran peligro su integridad o seguridad; y asegurará su preservación en los lugares más apropiados. Cooperará para que retornen al país de origen documentos públicos que hubieran salido en tiempos de guerra u ocupación.

3. El archivista evitará la realización de intervenciones que puedan afectar la autenticidad de los documentos. El archivista garantizará el valor de los documentos, incluyendo los soportes electrónicos y los multimedia, durante el proceso archivístico: desde el ordenamiento y la descripción hasta la conservación y la consulta. Toda selección se realizará utilizando métodos cuidadosos y de acuerdo con criterios establecidos. El reemplazo de originales por otros formatos lo hará de acuerdo con las normas legales y con el valor intrínseco e informático de los documentos. El archivista informará al usuario sobre

los caminos temporales de ubicación de los documentos, en caso de estar restringida la consulta.

4. El archivista garantizará el continuo acceso y la legitimidad de los documentos. El archivista seleccionará los documentos para ser conservados o destruidos no sólo con el criterio de garantizar el testimonio de la actividad de personas o entidades que los han producido o acumulado, sino también para que sean objeto de estudio en diferentes investigaciones. Será consciente de que adquirir documentos de dudoso origen, aunque revistan gran interés, puede estimular el comercio ilegal. Cooperará con colegas y otras entidades judiciales en la persecución y aprehensión de personas sospechosas de hurtar documentos.

5. El archivista registrará y justificará plenamente las acciones realizadas sobre el material que tuvieren a su cargo. El archivista realizará acciones favorables para salvaguardar los documentos durante todo su ciclo vital y cooperará con quienes los producen para aplicar nuevos formatos y emplear nuevas formas de gestión de la información. Se preocupará no solo por recuperar archivos existentes, sino que garantizará que los procesos de producción de documentos y el empleo de sistemas archivísticos se guíen por procedimientos adecuados para preservar su valor. En las negociaciones que adelanten los archivos para que les sean transferidos documentos oficiales o privados se tendrán en cuenta: la autoridad que los transfiere, el donante o vendedor, los acuerdos financieros, los programas de procesamiento, los derechos de autor y las condiciones de acceso. El profesional hará un registro permanente de la documentación que ha ingresado y el trabajo archivístico y de conservación realizado.

6. El archivista promoverá el mayor acceso posible a los documentos y ofrecer sus servicios a todos los usuarios de manera imparcial. El archivista formulará objetivos generales y particulares que involucren la totalidad de los documentos que custodia. Ofrecerá información imparcial a los usuarios y utilizará todos los recursos que estén a su alcance para prestar sus servicios. No impondrá restricciones insensatas que impidan el acceso a los documentos, pero podrá sugerir o determinar límites claramente establecidos y por un período definido. Deberá observar de manera plena e imparcial los acuerdos con los que se llegó en el momento de adquirir los documentos, pero en aras de liberalizar el acceso, y según las circunstancias, podrá renegociar las condiciones. Responderá objetivamente y con espíritu de colaboración a los requerimientos razonables sobre los documentos que custodia y estimulará la mayor consulta de acuerdo con las políticas institucionales, los criterios de preservación, las condiciones legales, los derechos individuales y los convenios establecidos en casos de donación. Explicará de manera imparcial las restricciones impuestas para la consulta de los documentos.

7. El archivista respetará tanto el acceso público como la privacidad de la documentación dentro del marco de la legislación vigente. El archivista protegerá el carácter privado de la documentación institucional y personal así como la referida a la seguridad nacional, sin recurrir a la destrucción de la información, especialmente en el caso de los registros electrónicos que están siendo continuamente actualizados y corregidos. Responderá la privacidad de los individuos que han producido los documentos o que son mencionados en ellos y en particular de aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de manifestar su opinión sobre el uso o disposición del documento.

8. El archivista no deberá de utilizar en beneficio propio o de terceros su posición especial y la confianza que la comunidad ha depositado en él. El archivista se abstendrá de realizar acciones que vayan en detrimento de su integridad, objetividad e imparcialidad. No buscará beneficio personal, económico o de otro tipo, en detrimento de las instituciones, los usuarios, los documentos o de sus colegas. No recolectará a título personal originales en el área de su competencia, ni participará en el comercio de documentos. Evitará realizar actividades que puedan crear en la opinión pública apariencia de un conflicto de intereses. Podrá consultar fondos documentales institucionales para realizar investigaciones o publicaciones personales, las cuales serán realizadas dentro de los mismos parámetros aplicados a otros usuarios de los mismos fondos. No revelará ni hará uso de la información obtenida en su trabajo cuyo acceso sea restringido. Podrá revisar o comentar investigaciones efectuadas en su campo, incluyendo aquellos que han tomado fuentes documentales de su propia institución. Impedirá a personas extrañas a la profesión intervenir en su trabajo y en sus obligaciones. Impedirá que su investigación particular o sus intereses de publicación interfieran con el programa de trabajo o con las actividades administrativas de la entidad donde labora. En caso de que pretenda usar investigaciones inéditas u otras que reposen en su institución como parte de sus propios estudios, deberá notificar a los autores la intención de hacerlo.

9. El archivista se esforzará por alcanzar la excelencia profesional mediante el enriquecimiento sistemático y continuo de sus conocimientos y la difusión de los resultados de sus investigaciones y experiencias. El archivista hará todo lo posible por enriquecer su capacitación personal y su experiencia para contribuir al desarrollo de su profesión y garantizar que quienes están a su alrededor cuenten con las condiciones adecuadas para adelantar su tarea óptima.

10. El archivista trabajará conjuntamente con sus colegas así como con profesionales de otras disciplinas para promover la conservación y la utilización de la herencia documental del mundo. El archivista fortalecerá la cooperación y evi-

tará conflictos con sus colegas cuando se presenten desacuerdos y estimulará la práctica de los valores éticos de su profesión. Cooperará con miembros de disciplinas afines sobre la base de la comprensión y el respeto mutuo.

Parágrafo. Todos los archivos de las entidades públicas deberán exhibir en sitio visible el Código Deontológico o Código de Ética, para conocimiento de sus funcionarios y usuarios en general.

CAPITULO II

De los deberes y prohibiciones de los profesionales de la archivística

Artículo 12. Deberes de los profesionales. Son deberes de los profesionales de la archivística los siguientes:

a) Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado y/o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados;

b) Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a todas las personas con quienes tenga relación con motivo del ejercicio de la profesión;

c) Registrar en el Colegio Colombiano de Archivistas su domicilio o dirección de la residencia y teléfono, dando aviso oportuno de cualquier cambio;

d) Denunciar los delitos, contravenciones y faltas que contra esta ley y el Código de Ética se cometan, y que tuviere conocimiento con ocasión del ejercicio de su profesión, aportando toda la información y pruebas que tuviere en su poder;

e) Los demás deberes contemplados en la presente ley y los indicados en las normas legales y técnicas relacionados con el ejercicio de la profesión.

Artículo 13. Deberes que impone la responsabilidad deontológica a los profesionales de archivística para con la sociedad. Son deberes éticos de los profesionales archivistas para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad con compromiso y esfuerzo;

d) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a intereses particulares en detrimento del bien común;

e) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

f) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

g) Velar por la protección del patrimonio documental de la Nación.

h) Contribuir a la cultura archivística de la Nación.

Artículo 14. Deberes de los profesionales de quienes trata este Código Deontológico o Código de Ética para con la dignidad de su profesión:

a) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se preserve un exacto concepto del significado de la profesión de archivista, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que les merece.

b) Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta profesión, así como denunciar todas sus transgresiones.

c) Cooperar para el progreso de esta profesión, mediante el intercambio de información sobre sus conocimientos, contribuyendo con su trabajo a favor de las asociaciones, sociedades, fundaciones, instituciones de educación superior, técnica y tecnológica, y demás órganos de divulgación histórica y científica.

d) No ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, ni aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título o su propia preparación.

e) No prestar su firma a título gratuito u oneroso, para autorizar contratos, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.

f) No suscribir, expedir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, licencias, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos indispensables para ejercer esta profesión.

g) No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos, junto con el de otras personas que sin serlo, aparecen como profesionales de la archivística.

h) Los medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, no deben hacerse uso de esos medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre el desempeño profesional.

i) No recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

j) Denunciar ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, a todas aquellas personas que violen

el Código Deontológico o Código de Ética, para el ejercicio de la profesión de Archivista.

Artículo 15. *Deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales.* Son deberes de los profesionales para con sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se trate de emitir conceptos sobre las actuaciones de sus colegas.

b) Fijar para los colegas que actúen como empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de la profesión y la importancia de los servicios que prestan.

c) Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre su desarrollo y aportes profesionales a la archivística.

Artículo 16. *Prohibiciones generales a los profesionales.* Son prohibiciones generales a los profesionales de la archivística:

a) Nombrar, elegir, autorizar, facilitar, patrocinar, encubrir, permitir, dar posesión o tener a su servicio, para el ejercicio de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la archivística en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

b) Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de la profesión regulada por esta ley.

c) Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios en el ejercicio profesional de la Archivística.

d) Ejecutar en el lugar donde ejerza su profesión, actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

e) El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este.

f) Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión.

g) Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas en contra del Colegio Colombiano de Archivistas, Agremiaciones Archivísticas, sus funcionarios o cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la archivística.

h) Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Tribunal Nacional Ético de Archivística o los Tribunales Regionales Éticos de Archivística respectivos u obstaculizar su ejecución.

i) Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal.

j) Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales y privados cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la archivística, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley.

k) Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.

Artículo 17. *Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión.* Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de su profesión: Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.

Artículo 18. *Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad.* Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:

a) Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan el ámbito de ejercicio que le otorga su título y su propia preparación.

b) Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en contratos, dictámenes, memorias, informes, y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente.

c) Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, tarjetas profesionales a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer esta profesión.

d) Hacer figurar a su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión.

Artículo 19. *Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales.* Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la archivística:

a) Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios los escritos, publicaciones, la documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se debe solicitar previa autorización de tal utilización.

b) Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a

perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional.

c) Usar métodos de competencia desleal con los colegas.

d) Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente.

e) Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales.

TITULO VI

DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 20. Créase el Tribunal Nacional Etico de Archivística, con sede en la capital de la República de Colombia y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, los cuales se organizarán y funcionarán por regiones que agruparán dos (2) o más Departamentos, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio profesional de la Archivística.

El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales, dictarán su propio reglamento, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de las partes en sus funciones específicas, el ordenamiento legal que se establece en la presente ley, en coherencia con las normas constitucionales y legales sobre la materia en todo el país.

Artículo 21. El Tribunal Nacional Etico de Archivística actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios ético-profesionales y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, conocerán los procesos disciplinarios ético-profesionales en primera instancia.

TITULO VII

ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES ETICOS DE ARCHIVISTICA

Artículo 22. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, estarán integrados por siete (7) miembros profesionales de Archivística de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, que serán elegidos en votación libre y democrática, plural y equitativa para un periodo de cuatro (4) años, en Asambleas Nacional y Regionales, integradas por archivistas, agremiados o no, tanto de entidades públicas como privadas, entre los cuales como mínimo tres (3) representarán a las diferentes regiones.

Parágrafo 1º. Los miembros del Tribunal Nacional Etico de Archivística deberán acreditar no menos de diez (10) años de ejercicio profesional y los de los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, no menos de siete (7) años de ejercicio profesional.

Parágrafo 2º. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística funcionarán con el peculio del Colegio Colombiano de Archivistas.

Parágrafo 3º. Las Asambleas Nacional y Regionales de Archivistas, de que trata el presente artículo, expedirán su propio reglamento de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 23. Funciones del Tribunal Nacional Etico de Archivística. Son funciones del Tribunal Nacional Etico de Archivística, las siguientes:

a) Darse su propio reglamento y organización, al igual que lo correspondiente a los Tribunales Regionales Eticos de Archivística;

b) Abrir las investigaciones de oficio, o solicitadas por las personas naturales o jurídicas, por faltas en el ejercicio profesional de la archivística. Las pruebas recaudadas y los resultados de las investigaciones adelantadas por este Tribunal, tendrán el valor probatorio asignado por la ley, ante las autoridades competentes.

c) Seleccionar peritos idóneos para realizar las investigaciones de los casos relacionados con las faltas en la práctica de la archivística.

d) Establecer el procedimiento para que las personas naturales y jurídicas eleven sus quejas y solicitudes de investigación y sanción.

e) Informar a las entidades y autoridades competentes, a las entidades formadoras, al personal, y a las asociaciones gremiales en general de profesionales de la archivística, sobre las faltas de mayor ocurrencia en el ejercicio de la profesión, a fin de que se adopten medidas preventivas o correctivas que aseguren la calidad de la misma.

Artículo 24. Requisitos para integrar el Tribunal Nacional Etico de Archivística. Para ser miembro del Tribunal Nacional Etico de Archivística, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento.

b) Ostentar título profesional en archivística, ser miembro de alguna de las asociaciones gremiales de archivista y/o poseer registro profesional.

c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional en el campo de la archivística.

d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años en la archivística.

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su actividad profesional.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberá ser anexada a la hoja de vida de cada candidato a miembro del Tribunal Nacional Etico de Archivística, en su respectiva agremiación en donde

se encontrare inscrito como miembro, y estará sujeto a comprobación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 25. Atribuciones. Tanto el Tribunal Nacional Etico de Archivística, como los Tribunales Regionales Eticos de Archivística y el Colegio Colombiano de Archivistas, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE A LOS PROFESIONALES DE LA ARCHIVISTICA

DEFINICION, PRINCIPIOS Y SANCIONES

Artículo 26. Definición de falta disciplinaria. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido; toda violación a los postulados señalados en el Código de Etica Profesional de los archivistas, contemplados en la presente ley y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, señalados en la Constitución y en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 27. Sanciones aplicables. El Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística, aplicarán las siguientes sanciones contra las faltas éticas en que incurran los profesionales de la archivística:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por 5 cinco años.
- c) Cancelación de la tarjeta profesional.

Artículo 28. Escala de sanciones. Los profesionales de la archivística a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Etica Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones:

- a) Las faltas calificadas como leves siempre y cuando el profesional no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la amonestación escrita.
- b) Las faltas calificadas como leves cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional hasta por el término de (6) seis meses.
- c) Las faltas calificadas como graves siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la Tarjeta Profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años.
- d) Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disci-

plinarios darán lugar a la aplicación de la sanción de la suspensión del ejercicio profesional y a la Tarjeta Profesional por un término de (2) dos a (5) cinco años.

e) Las faltas calificadas como gravísimas siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de la cancelación del Registro Unico Profesional de Archivistas y de la Tarjeta Profesional.

Artículo 29. Faltas susceptibles de sanción disciplinaria. Será susceptible de sanción disciplinaria todo acto u omisión intencional o culposa del profesional, que implique violación de las prohibiciones, deberes, incumplimiento de las obligaciones, ejecución de actividades incompatibles con el decoro que exige el ejercicio de la profesión de la archivística y actividades delictuosas que se encuentren en las normas legales aplicables a los archivistas.

Artículo 30. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

- a) La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un profesional de la archivística debidamente inscrito en el Registro Unico Profesional Archivístico y con Tarjeta Profesional.
- b) La conducta o el hecho debe ser intencional o culposos.
- c) El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la Profesión de archivística o de actividades conexas o relacionadas con esta.
- d) La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la Constitución, la ley vigente o a las disposiciones contempladas en el Código de Etica Para el ejercicio de la Profesión de Archivista.
- e) La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.
- f) La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso que se enmarca dentro de los postulados del artículo 29 de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente ley.

Artículo 31. Prevalencia de los principios rectores. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determina la Constitución Política, el presente Código de Etica y el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Las sanciones aquí señaladas, no tendrán incompatibilidad con las sanciones disciplinarias, penales, comerciales, administrativas, laborales, civiles, señaladas en los respectivos códigos y demás a que hubiere lugar y que sean impuestas por las autoridades competentes.

Artículo 32. Criterios para determinar la levedad o gravedad de la falta disciplinaria. El Tribu-

nal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística determinarán si la falta es leve, grave o gravísima de conformidad con los siguientes criterios.

- a) El grado de culpabilidad.
- b) El grado de perturbación a terceros o la sociedad.
- c) La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y en general con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta.
- d) La reiteración en la Conducta.
- e) La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de la entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa.
- f) La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
- g) Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación de la misma, el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado.
- h) Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles o por nobles y altruistas.
- i) El haber sido inducido por un superior a cometerla.
- j) El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
- k) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que se le imponga la sanción.

Artículo 33. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación del Registro Unico Profesional de Archivistas y de la Tarjeta Profesional las siguientes faltas:

- a) Derivar de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.
- b) Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Tribunal Nacional Etico de Archivística y los Tribunales Regionales Eticos de Archivística.
- c) El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales cuando tal conducta cause grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte de la misma forma el patrimonio público.
- d) La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitacio-

nes públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos.

e) Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, su empresa sea ella pública, oficial, privada, colegas o autoridades de la República, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la profesión archivística.

f) Cualquier violación gravísima, según el criterio del Colegio Colombiano de Archivistas, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establece el Código de Etica Profesional en la presente ley.

Artículo 34. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Etica Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

Artículo 35. Circunstancias que justifican la falta disciplinaria. La conducta se justifica cuando se comete:

- a) Por fuerza mayor o caso fortuito.
- b) En estricto cumplimiento de un deber legal.
- c) En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales, siempre y cuando no contrarie las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 36. Acceso al expediente. El investigado tendrá acceso a la queja y demás partes del expediente disciplinario, solo a partir del momento en que sea escuchado en versión libre y espontánea o desde la notificación de cargos, según el caso.

Artículo 37. Principio de imparcialidad. En la investigación se deberá investigar y evaluar, tanto los hechos y circunstancias desfavorables, como las favorables a los intereses del disciplinado.

Artículo 38. Principio de publicidad. En la investigación se respetará y aplicará el principio de publicidad dentro de las investigaciones disciplinarias, no obstante, ni el quejoso, ni terceros interesados se constituyan en partes dentro de estas.

TITULO IX

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 39. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por cualquier medio ante el Tribunal Etico de Archivística correspondiente, o al Colegio Colombiano de Archivistas, quien lo remitirá al Tribunal Etico de Archivística competente.

Parágrafo. No obstante, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del Tribunal Nacional Etico de Archivística y del Tribunal Regional Etico de Archi-

vística competente, se iniciará la investigación disciplinaria de oficio.

Artículo 40. Ratificación de la queja. Recibida la queja se procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la misma y mediante auto ordenará la investigación preliminar, con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir investigación formal disciplinaria contra el presunto o presuntos infractores.

Del auto a que se refiere el presente artículo se dará aviso escrito al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 41. Investigación preliminar. La investigación preliminar no podrá exceder de (60) sesenta días contados a partir de la fecha del auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos.

Artículo 42. Fin de la investigación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagatoria preliminar, el funcionario competente podrá hacer uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.

Artículo 43. Informe y calificación del mérito de la investigación preliminar. Terminada la etapa de investigación preliminar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se calificará lo actuado, y mediante auto motivado, se determinará si hay o no mérito para adelantar la investigación formal disciplinaria en contra del profesional disciplinado, en caso afirmativo, se le formulará en el mismo auto, el correspondiente pliego de cargos. Si no se encontrará mérito para seguir la actuación se ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y la notificación de la decisión adoptada al quejoso y a los profesionales involucrados, al igual que al Colegio Colombiano de Archivistas.

Artículo 44. Notificación del pliego de cargos. La Secretaría del Tribunal Nacional de Ética Archivística o el Tribunal Regional Ético de Archivística, según el caso, notificará personalmente el pliego de cargos al profesional inculcado, no obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se harán mediante correo certificado o por edicto en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo. Si transcurrido el término de la notificación por correo certificado o por edicto, el inculcado no compareciera se proveerá el nombramiento de un apoderado de oficio, de la lista de abogados inscritos

ante el Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, con quien se continuará la actuación, designación que conllevará al abogado las implicaciones y responsabilidades que la ley tiene determinado.

Artículo 45. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en la Secretaría.

Artículo 46. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Secretaría decretará las pruebas solicitadas por el investigador y el investigado, el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de sesenta (60) días.

Artículo 47. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio, dentro de los 30 días siguientes se elaborará un proyecto de decisión, el cual se radicará en la Secretaría para ser sometido a consideración de la plenaria del Tribunal, en un tiempo máximo de 60 días siguientes a su radicación. El proyecto de decisión podrá ser aceptado, aclararlo, modificarlo o revocarlo.

Aprobado el proyecto por la mayoría de los miembros asistentes a la sala, tal decisión se adoptará mediante resolución motivada.

La inasistencia a las plenarias de los respectivos tribunales deberá ser justificada.

Parágrafo. Los salvamentos de voto respecto del fallo final, si los hay, deberán constar en el acta de la reunión respectiva.

Artículo 48. Notificación del fallo. La decisión se notificará personalmente al interesado, por intermedio de la Secretaría dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la sección en que se adoptó, y si no fuere posible, se realizará mediante edicto en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 49. Recurso de apelación. Contra dicha providencia solo procede el recurso de apelación ante el Tribunal Nacional Ético de Archivística, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación personal o de desfijación del edicto, recurso que deberá presentarse por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 50. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violación al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir del día siguiente al de la fecha de la comunicación personal o de la entrega del correo certificado, que se haga al profesional sancionado, de la decisión adoptada por el Tribunal Nacional Ético de Archivística, sobre la apelación o la consulta.

Artículo 51. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional de archivística, se dará aviso a la Procuraduría General de la Na-

ción, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.

Artículo 52. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en 5 años a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad, el proceso prescribirá tres años después de la fecha de expedición de dicho auto.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. Además de los aspectos contemplados en la presente ley en materia de ética, se aplicará lo dispuesto en la legislación transnacional de archivos, tales como el Código de Ética Profesional, Convención de La Haya, Convención de Tráfico Ilícito adoptada por la UNESCO, en lo pertinente y demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia en materia de archivística.

Artículo Transitorio. Quienes estuvieren ejerciendo o hayan ejercido la actividad de la archivística en entidades públicas o privadas, sin tener título profesional de archivística, y fuere certificada su experiencia específica por las instituciones en que se hubieren desempeñado o estuvieren desempeñándose, deberán aprobar un examen de conocimientos en archivística que lo habilita para desempeñarse en este campo y así podrá obtener su inscripción en el Registro Único Profesional de Archivistas y la expedición de la respectiva certificación, de acuerdo con los niveles de que trata la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 1º Transitorio. En un término no superior a un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, deberá implementar los procesos necesarios para realizar el examen de conocimientos y certificar las competencias para el desempeño en el campo de la archivística.

Parágrafo 2º Transitorio. Quienes al entrar en vigencia la presente ley, se encuentren vinculados por entidades públicas y/o privadas, cuando estas cumplan funciones públicas, desarrollando actividades inherentes al ejercicio de la archivística durante un lapso no menor a cuatro (4) años, no podrán ser desvinculados de sus cargos invocando como única causal para el retiro el no estar inscritos en el Registro Único Profesional de Archivistas.

Artículo 54. Establézcase el día 9 de octubre de cada año como Día Nacional del Archivista.

Artículo 55. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Conciliadores:

Senador,

Edgar Espíndola Niño.

Representante a la Cámara,

Alfonso Rafael Acosta Osio.

* * *

INFORME DE CONCILIACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE 2008 CAMARA

por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2009

Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Representante

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.*

Conforme a la designación efectuada por ustedes y según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia.

I. Trámite

El proyecto de ley fue presentado por la Senadora Gina Parody D'Echeona junto con el Representante a la Cámara Guillermo Rivera Flórez y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 119 de 2008. Por decisión del Presidente de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los Representantes Guillermo Rivera Flórez, Carlos Enrique Soto Jaramillo y Germán Navas Talero, cuya ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 223 de 2008. Dicha ponencia fue discutida y aprobada el 19 de junio de 2008, según consta en el Acta número 042 del mismo año. Seguidamente, se publicó la ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso*

número 642 de 2008) y se aprobó el 14 de octubre de 2008 según se puede constatar en el Acta de Sesión Plenaria número 140.

Surtido el trámite en la Cámara de Representantes, el Presidente de la Comisión Primera de Senado, designó como ponente al Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento. Publicada la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2008, el 13 de mayo de 2009, se aprobó el texto presentado a consideración. Finalmente, durante la sesión de la Plenaria del Senado (ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 351 de 2009), del 3 de junio de 2009, el proyecto de ley surtió los cuatro debates reglamentarios, siendo aprobado con las modificaciones que se presentan a continuación.

II. Modificaciones aprobadas durante la sesión de la plenaria del Senado

En primer término, fueron aprobadas las modificaciones propuestas en la ponencia para segundo debate: estas conducentes a: la clarificación de los términos para la posterior interpretación del articulado; la vinculación de las entidades relacionadas con el crimen de desaparición forzada, como, por ejemplo, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas creada, precisamente, con el propósito de promover y apoyar la investigación de dicho delito; el desarrollo, especificación y precisión de las disposiciones contenidas en la iniciativa; y, entre otras, el ajuste, en materia de técnica legislativa, del articulado aprobado en la Cámara de Representantes. En síntesis, modificaciones que no alteran la esencia ni el objeto del proyecto ley, tal y como se explicó en la ponencia presentada a la Plenaria y durante la discusión de la iniciativa en la misma.

En segundo término, el Senador Jesús Ignacio García Valencia durante la votación del proyecto de ley previa consulta y aprobación del autor de la iniciativa, Representante Guillermo Rivera Flórez, y del ponente de la misma, Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento, presentó ante la Plenaria del Senado una proposición de modificación de dos aspectos de la iniciativa. Primero, propuso que la entidad encargada de la administración y funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos fuera la Fiscalía General de la Nación, y no el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como estipulaba el proyecto. Lo anterior, en consonancia, por un lado, con la función constitucional de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la integridad de la investigación penal, tomar las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos e indemnizaciones ocasionados por la comisión del delito, y de garantizar la protección de las víctimas, testigos e intervinientes durante todo el proceso; y, por el otro lado, en consecuencia con la condición del Instituto Nacional de Medicina Legal de establecimiento pú-

blico adscrito a la Fiscalía General según lo estipula el artículo 33 de la Ley 938 de 2006.

Argumentos, en suma, que respaldaron la decisión de la Plenaria del Senado de cambiar la entidad destinada a manejar el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos. Por tanto, se modifica del texto el inciso 4° del artículo 2°, el artículo 4°, el artículo 5° y el artículo 6°, en donde, además, se incluyó un numeral.

Segundo, el párrafo del artículo 9° presentado ante la Plenaria, disponía que la Fiscalía General de la Nación fuera la encargada de garantizar la protección de las zonas mapeadas en donde se señale la presunta ubicación de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente. Esta función, sin embargo, corresponde, por su naturaleza, a las autoridades de policía. Razón por la cual, se aceptó la modificación del párrafo en dicho artículo.

III. Modificaciones a la Redacción del articulado Aprobado

En cuestión de redacción, se incluye la preposición de en el inciso 1° del artículo 2°, quedando así: “(...) en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (...)”. Y se incluyen los plurales de los términos aludidos en el inciso 5° del mismo artículo, quedando así: “(...) ya sea en bóvedas, sepulturas o tumbas y osarios (...)”.

IV. Comisión accidental de conciliación

Por decisión de los presidentes de ambas corporaciones, fuimos designados, los abajo firmantes, para conciliar las diferencias entre el articulado aprobado por la Cámara de Representantes y por el Senado de la República. Así las cosas, después de comparar y analizar los textos aprobados y teniendo en cuenta el desarrollo, evolución y concertación del proyecto de ley, los suscritos congresistas acordamos acoger, en su totalidad, el articulado aprobado en la sesión del 3 de junio del presente año en la Plenaria del Senado. En consecuencia, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias, la siguiente proposición:

V. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, *aprobar* el texto conciliado al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación*; conforme al articulado que se transcribe a continuación.

Atentamente,

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

El Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE
LEY NUMERO 178 DE 2008 SENADO, 280 DE
2008 CAMARA**

*por la cual se rinde homenaje a las víctimas del
delito de desaparición forzada y se dictan medidas
para su localización e identificación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Victima. La persona que ha sido sometida a desaparición forzada en los términos del artículo 165 de la Ley 599 de 2000. También lo serán los familiares de la víctima directa, que incluye al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa de desaparición forzada, así como otros familiares que hubieren sufrido un daño directo como consecuencia de la desaparición forzada.

Perfil genético. La caracterización genética de un individuo proviene del análisis de su ADN. El perfil genético es único y permanente para cada persona. Los miembros de una misma familia consanguínea comparten secciones de perfil genético, por lo cual es una herramienta confiable para la identificación de una persona.

Muestra biológica de referencia. Se refiere a cualquier muestra de material biológico (por ejemplo sangre o células óseas) la cual se ha tomado de un individuo de quien se conoce plenamente su identidad y se puede utilizar como proveniente de manera exclusiva de esa persona.

Banco de perfiles genéticos de desaparecidos. Es una base de datos que contiene los perfiles genéticos obtenidos a partir de las muestras biológicas recuperadas de los restos humanos de las personas desaparecidas y de los familiares cercanos biológicamente a las víctimas, los cuales han sido codificados de tal manera que permiten conservar confidencialidad y fácil trazabilidad.

Cementerios. Lugar destinado para recibir y alojar los cadáveres, restos u órganos y/o partes humanas, ya sea en bóvedas, sepulturas o tumbas y osarios; es un espacio de singular referencia para que la comunidad rinda homenaje a la memoria de los seres queridos.

Artículo 3°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades identificadas en el artículo 8° del Decreto 4218 de 2005 deberán transferir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la información necesaria para actualizar el Registro Nacional de Desaparecidos, conforme a los requisitos y fuentes establecidas en la Ley 589 de 2000, en el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda.

Una vez se cumplan los seis (6) meses establecidos, el Registro Nacional de Desaparecidos debe actualizarse de manera permanente, con base en los requisitos y fuentes señalados en la Ley 589 de 2000, el Decreto 4218 de 2005 y en el Plan Nacional de Búsqueda. Para ello, el Gobierno Nacional podrá destinar una partida presupuestal anual, a todas las entidades involucradas, para la consolidación de la información, el funcionamiento y operatividad del Registro Nacional de Desaparecidos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas deberá convocar a las entidades relevantes para ajustar, en un plazo de seis (6) meses, el Formato Único de Personas Desaparecidas y el Sistema de Identificación Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) de acuerdo con el Plan Nacional de Búsqueda, la legislación vigente, y los requerimientos prácticos del proceso de búsqueda e identificación.

**BANCO DE PERFILES GENETICOS DE
DESAPARECIDOS**

Artículo 4°. Créase, con cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación asegurará que las demás instituciones del Estado, con competencias forenses, tengan acceso delimitado y controlado a la información contenida en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos que requieran para el desarrollo de los procesos de identificación de víctimas de desaparición forzada a su cargo.

Artículo 5°. Los laboratorios estatales de Genética Forense deberán procesar, indexar, organizar e ingresar al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos la información de los perfiles genéticos obtenidos de los cuerpos y restos de las víctimas, así como las muestras biológicas de referencia de los familiares de las mismas, quienes de manera voluntaria, mediante un consentimiento informado unificado, podrán autorizar la toma de muestra, el procesamiento, ingreso y los cruces a que haya lugar en el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos para la identificación de los Desaparecidos.

Parágrafo 1°. Los laboratorios genéticos del Estado decidirán qué familiares serán los donantes relevantes de muestras de referencia biológicas, según los requerimientos del proceso de identificación genética.

Parágrafo 2°. La toma de las muestras biológicas se realizará mediante un procedimiento sistemático,

gratuito y expedito, y contará con el apoyo logístico de los laboratorios certificados por el Estado y de las autoridades encargadas de la salud pública en todo el país.

Parágrafo 3°. La autoridad encargada de la toma de muestras deberá entregar una constancia de esta diligencia a la persona que suministró la misma.

Parágrafo 4°. La Fiscalía General de la Nación, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborará el formato único de consentimiento informado para la toma de muestras biológicas, el cual deberá ser adoptado por todas las instituciones del Estado encargadas de la obtención de las mismas.

Parágrafo 5°. Durante todas las fases del proceso, el manejo de las muestras biológicas y la información obtenida de ellas, deberán ser tratadas de acuerdo con el derecho al *habeas data* de las personas que las proporcionen y con los parámetros establecidos en los protocolos y estándares internacionales, en relación con el consentimiento informado, la confidencialidad, la conservación, la protección y uso exclusivo de la muestra para fines de identificación, la seguridad y su destrucción una vez obtenida la información de la misma.

Artículo 6°. La Fiscalía General de la Nación, en el marco de la administración del Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, cumplirá con las siguientes funciones:

1. Centralizar y almacenar, en una base de datos genéticos única, la información genética producida por los laboratorios estatales de genética así como de los distintos laboratorios de genética con la competencia técnica en identificación humana.

2. Proteger el material genético y otra información obtenidos de los cuerpos o restos de las víctimas, así como los de los familiares de las mismas, en cumplimiento de los estándares internacionales y mediante criterios éticos y legales de privacidad, control de calidad de los análisis, resguardo de la cadena de custodia y uso exclusivo de la información genética para fines de identificación.

3. Suspender, en caso de incumplimiento de los compromisos de protección y manejo de muestras e información genética de que trata la presente ley u otra legislación relacionada, al funcionario o particular obligados a su cumplimiento e iniciar y/o promover las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

4. Crear y administrar un módulo dentro del Registro Nacional de Desaparecidos sobre las muestras biológicas de referencia recolectadas de los familiares, los perfiles obtenidos de dichas muestras y los perfiles obtenidos de los restos, para mantener informados a los familiares de los procesos de identificación y utilización de sus muestras y de los resultados y pormenores de los análisis.

5. Administrar, definir y controlar todos los usuarios que puedan tener acceso al Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos.

DE LOS FAMILIARES DE LAS VICTIMAS

Artículo 7°. Los familiares de las víctimas que resulten identificadas, recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en subsidiariedad con las demás entidades con acceso al Registro Nacional de Desaparecidos, expedirán de manera expedita un certificado de registro de la persona desaparecida en el Sirdec, que servirá de soporte para que el Programa Presidencial de Acción Social otorgue los recursos a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. Salvo la existencia de condiciones previamente establecidas, e informadas durante el proceso, que hagan prever riesgos para la integridad de las familias, las autoridades permitirán a las víctimas su participación en las diligencias de exhumación en las que presumiblemente se halle a su familiar desaparecido, si así lo deciden. La Fiscalía General de la Nación deberá, en un plazo de tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, establecer los criterios objetivos que permitirán a cada Fiscal establecer en qué casos no es viable por motivos de seguridad tal participación y las condiciones en las que se asistirá a las víctimas durante las exhumaciones.

Parágrafo 3°. Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al protocolo que para tal efecto elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidos, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.

Artículo 8°. El Ministerio de la Protección Social deberá asegurar que los familiares de las víctimas que resulten identificadas, reciban atención psicosocial durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos. Los beneficiarios podrán optar por atención psicosocial pública o privada.

DE LA ELABORACION DE MAPAS, OBLIGACION DE COMPARTIR INFORMACION, EXHUMACION, INHUMACION Y CONSERVACION DE CUERPOS O RESTOS

Artículo 9°. Con el fin de facilitar las labores de localización de personas desaparecidas forzosamente, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de las autoridades departamentales, el Ministerio Público y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, elaborarán mapas, siguiendo los métodos y recursos

señalados en el Plan Nacional de Búsqueda, en donde se señale la presunta ubicación de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente.

Parágrafo. Las autoridades de policía, de acuerdo a la información que le suministre la Fiscalía General de la Nación, tendrán la obligación de garantizar la protección de las zonas mapeadas según lo establecido en el presente artículo.

Artículo 10. El Ministerio Público, al igual que la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República, establecerán un canal de comunicación que permita que cualquier organización social, cualquier unidad académica o cualquier individuo que tenga información sobre la localización de cuerpos o restos de personas desaparecidas forzosamente, puedan suministrarla de manera confidencial, y que permita el suministro de información a las víctimas y sus representantes sobre el seguimiento relacionado con el sitio probable de ubicación de un pariente desaparecido.

Parágrafo 1°. Todas las autoridades relevantes y a las instituciones encargadas de localizar e identificar a las personas desaparecidas en el territorio nacional, se encuentran obligadas a proporcionar a las víctimas la información disponible, y a brindar toda la ayuda necesaria para mejorar el proceso de localización e identificación de los casos de desaparición forzada.

Parágrafo 2°. Las autoridades relevantes del nivel nacional, departamental y municipal, deberán, en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, designar las dependencias y funcionarios que se encargarán del cumplimiento del presente artículo.

Artículo 11. Los cuerpos y restos que no hayan sido identificados, serán rigurosamente registrados en el Sirdec, y, en todo caso, se seguirá con las fases técnicas establecidas en Plan Nacional de Búsqueda.

Parágrafo 1°. En los cementerios, los restos y cadáveres serán enterrados de manera individualizada y no en fosas comunes y con documentación rigurosa sobre su ubicación en el mismo. Los administradores de los cementerios garantizarán la conservación y marcación de las tumbas, de acuerdo a los requerimientos que para tal efecto desarrollará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en un plazo no mayor a seis (6) meses, e informarán a la Fiscalía General de la Nación o al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la llegada de un resto o cadáver no identificado, salvo si estas entidades son quienes remiten el resto o cadáver.

Parágrafo 2°. Las instituciones relevantes están obligadas a tomar una muestra biológica para la identificación genética antes de la inhumación de restos o cadáveres no identificados, y serán responsables de reportar al Registro Nacional de Desaparecidos la

información relativa a la ubicación final del cuerpo o restos óseos que permita su recuperación futura.

Parágrafo 3°. Las Secretarías de Gobierno o en su defecto la autoridad de gobierno correspondiente asegurarán que en su jurisdicción no se usarán osarios comunes, ni se destruirán o incinerarán cuerpos o restos de personas no identificadas, y que no se inhumarán sin acta de levantamiento y examen médico legal. Dichas Secretarías o autoridades informarán anualmente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas sobre el cumplimiento de esta norma.

Parágrafo 4°. La conservación de los cuerpos y restos en morgues oficiales y laboratorios del Estado, respetarán la gestión de calidad, salud ambiental y seguridad, para la identificación de las víctimas. La Fiscalía General de la Nación asegurará el adecuado almacenamiento de los mismos.

Parágrafo 5°. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo dará lugar a sanciones penales, incluyendo las previstas en los artículos 204 y 454B del Código Penal, aún sin la existencia de intención de evitar su utilización en investigaciones o juicios.

DE LOS SANTUARIOS DE LA MEMORIA

Artículo 12. El Gobierno Nacional, en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, declarará como Santuario de la Memoria, y preservará para la búsqueda e identificación, los lugares donde, de acuerdo con la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación, se presume la existencia de cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzosamente, incluyendo los que por sus condiciones geográficas y topográficas resulte imposible realizar exhumaciones. Salvo en casos en que se facilite la localización o exhumación de los restos, por ningún otro motivo se podrá intervenir o alterar las condiciones de los Santuarios de la Memoria, en cuyo caso se establecerá la sanción establecida en los artículos 203 y 454B del Código Penal.

En aquellos lugares que se declaren como Santuario de la Memoria, se erigirá, por parte de las autoridades nacionales, un monumento en honor a estas víctimas, para lo cual podrán incluir la respectiva apropiación presupuestal.

Artículo 13. Previo acuerdo con los familiares de las víctimas que resulten identificadas, las autoridades municipales ubicarán una placa conmemorativa con el encabezado “Víctima(s) de Desaparición Forzada”, el nombre de la persona, y en caso de estar disponible, la edad aproximada, el oficio, el número de hijos y el nombre del grupo armado al que se le impute el hecho. Para los cuerpos o restos que no puedan ser identificados, aparecerá la leyenda “Persona no Identificada”. Estas placas terminarán con la frase “Nunca Más”, deberán situarse dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley y se entrega-

rán en el marco de una ceremonia pública con participación de las víctimas.

Parágrafo. En el caso que se llegue a identificar el cuerpo o los restos de la víctima, las autoridades municipales reemplazarán la placa con la información a la que se refiere el presente artículo.

Artículo 14. La memoria histórica de las víctimas del conflicto colombiano desaparecidas forzosamente será objeto de conmemoración la última semana de mayo, en el marco de la Semana de los Detenidos – Desaparecidos, y el treinta (30) de agosto, Día Internacional de los Desaparecidos.

Los establecimientos educativos públicos y privados y las autoridades nacionales, departamentales y municipales rendirán homenaje a estas víctimas esta semana con la realización de foros, conferencias, talleres y jornadas de reflexión referentes al derecho a la memoria, a la verdad, a la vida y al respeto por los derechos humanos.

Artículo 15. El Gobierno Nacional, en consulta con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de su entrada en vigencia.

El Gobierno Nacional podrá asignar del Presupuesto General de la Nación, los recursos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

El Senador de la República,

Alfonso Valdivieso Sarmiento.

El Representante a la Cámara,

Guillermo Rivera Flórez.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

Los suscritos miembros de la comisión de conciliación, designada por las respectivas mesas directivas de Senado y Cámara, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, después de analizar los textos definitivos aprobados por las plenarias de Cámara y Senado sobre el proyecto referido, e identificados los artículos discrepantes, hemos decidido acoger el siguiente texto aprobado por la plenaria del Senado:

Título:

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 1°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 2°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 3°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 4°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 5°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 6°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

Artículo 7°. Texto aprobado por la plenaria del Senado.

De conformidad con lo anterior, y realizada la correspondiente revisión del articulado, el texto definitivo del proyecto de la referencia es el que a continuación se transcribe:

La Senadora de la República,

Alexandra Moreno Piraquive.

La Representante a la Cámara,

Gloria Stella Díaz Ortiz.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2008 SENADO, 133 DE 2007 CAMARA ACUMULADO 156 DE 2007 CAMARA

por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, en los niveles central y descentralizado, así como en sus representaciones en el exterior.

Quien preste este servicio no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado.

Artículo 2°. A iniciativa del Ministro o jefe de la respectiva entidad, las facultades de derecho de las

universidades reconocidas oficialmente, remitirán los listados correspondientes de los estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, puedan ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem en el correspondiente organismo o entidad.

Parágrafo. Las Facultades de Derecho de las universidades reconocidas oficialmente, mantendrán listados de estudiantes que, de acuerdo con los méritos académicos, deban ser tenidos en cuenta para la escogencia como auxiliares jurídicos ad honórem por las entidades interesadas.

Artículo 3°. La prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem que se autoriza por medio de la presente ley es de dedicación exclusiva, se ejercerá de tiempo completo durante nueve (9) meses, y servirá como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, en reemplazo de la tesis de grado.

Artículo 4°. Quienes ingresen como auxiliares jurídicos ad honórem desempeñarán funciones en las áreas de naturaleza jurídica que conforme a las actividades de cada dependencia les asignen los respectivos jefes como superiores inmediatos.

Artículo 5°. Cada trimestre, mediante certificación, el superior inmediato del auxiliar jurídico ad honórem, evaluará el desempeño de las funciones que este último desarrolle y dejará constancia de la prestación del servicio especificando el tiempo laborado y las tareas ejecutadas.

Artículo 6°. Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio jurídico voluntario tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de los servidores públicos de los respectivos organismos o entidades.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos dejamos cumplida la comisión otorgada y solicitamos sea puesta a consideración de las plenarias de Senado y Cámara de Representantes.

Los miembros de la Comisión de Conciliación,
La Senadora de la República,
Alexandra Moreno Piraquive.
La Representante a la Cámara,
Gloria Stella Díaz Ortiz.

CONTENIDO

Gaceta número 500 - Viernes 12 de junio de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACION

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 179 de 2008 Cámara, por medio de la cual se regula el expendio, distribución y consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en sitios aledaños a las instituciones educativas y se prohíbe la instalación y funcionamiento de juegos de suerte y azar.	1
Ponencia para segundo debate, texto aprobado al Proyecto de ley número 338 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 21 del Decreto 1228 de 1995, el cual reglamentó la Ley 181 de 1995.	10

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 225 de 2007 Senado, 036 de 2007 Cámara, por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.	12
Texto conciliado al Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara, por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.	22

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de Conciliación al Proyecto de ley 240 de 2008 Senado, 133 de 2007 Cámara acumulado 156 de 2007 Cámara, por la cual se autoriza la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior.	27
--	----